



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – LA GUAJIRA.

VEINTITRÉS DE MAYO DE SOS MIL VEINTIDÓS (23-05-2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL DE LIBIA CELIS MONTES contra FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

RAD. 44-001-31-05-002-2018.00010.00

Auto Interlocutorio

Visto el anterior informe anterior, se revisa el proceso de la referencia y se observa Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por el doctor **UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ** actuando en calidad de apoderado de la entidad demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** contra el auto de fecha 9 de mayo de 2022, notificado por Estado Laboral 016 del 10 del mismo mes, remitido a través del correo institucional del Juzgado el pasado once (11) de mayo a las 11:33 a.m., observándose, que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 63 del C. P. del Trabajo. Cuando reza: “El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”

En consecuencia, este despacho procederá a darle trámite al recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la relación fáctica manifestada en el recurso interpuesto, este despacho considera que la objeción presentada por el apoderado judicial no cumplió con los parámetros establecidos en el numeral 2° del art 446 del CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1.....

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que **se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al

ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4....”

En ese sentido, considera el despacho que la objeción a la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial de la ejecutada, aunque fue presentada dentro del término señalado en el numeral 2° de la norma en cita, no cumplió plenamente lo establecido en la misma, toda vez que la liquidación alternativa aportada por el apoderado de la parte demandada no puntualizó ni precisó los errores de la Liquidación objetada.



Se equivoca el apoderado de la parte demandada cuando manifiesta que: “ *el despacho judicial al resolver la objeción planteada, no analizó de forma ni de fondo las liquidaciones aportadas por Porvenir S.A. y esta es una forma valida de objetar una liquidación de crédito, presentando a su vez una alternativa donde se explicó clara y técnicamente del porqué de la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.*” Cuando lo que realizó este juzgado fue un estudio minucioso que le diera certeza de lo verificado y en el cual no avizó la puntualización de los errores atribuidos a la liquidación objetada. En consecuencia, no se repondrá la providencia atacada.

Como quiera que el recurrente de manera subsidiaria impetró recurso de Apelación, éste se concederá en el efecto suspensivo por encontrarse la causal objeto del recurso enlistada en el numeral 10° del artículo 65 del CPT y SS.; de igual manera, la providencia recurrida impide continuar con el trámite del proceso.

De conformidad a lo anterior, este JUZGADO **SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia adiada nueve del (09) de mayo del dos mil veintidós (2022) por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte ejecutada contra el auto fechado nueve (09) de mayo del dos mil veintidós (2022) en el efecto suspensivo, conforme a los motivos expuestos con antelación.

TERCERO: REMITIR por secretaría el expediente de la referencia, previo reparto entre los Magistrados que conforman la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior Riohacha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO
Jueza.